



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: , Fax: .

N.I.G.: 2906745320220001166.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 105/2022. Negociado: D

Actuación recurrida: resolución de terminación de expediente sancionador del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 10 de marzo de 2022, que pone fin al expediente sancionador 013887/2021 (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

Demandante: [REDACTED]

Procurador/a: PEDRO ANTONIO RUIZ DE LA FUENTE UTRILLA

Letrado/a: CESAR JULIO RAMOS ALONSO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 56/2022

Málaga, 14 de noviembre de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 105/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Antonio Ruiz de la Fuente Utrilla contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados municipales y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Antonio Ruiz de la Fuente Utrilla se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de terminación del expediente sancionador 013887/2021, de fecha 10 de marzo de 2022, por la que se impone a [REDACTED] [REDACTED] la sanción pecuniaria de doscientos un euros (201,00€), como autor de una supuesta infracción del artículo 44.1 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones.

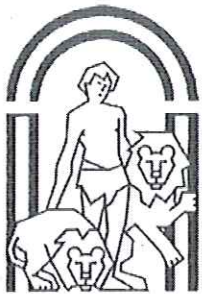
SEGUNDO.- admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose en el día señalado, con la asistencia de todas las partes, practicándose la prueba admitida y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de terminación del expediente sancionador 013887/2021, de fecha 10 de marzo de 2022, por la que se impone a [REDACTED] la sanción pecuniaria de doscientos un euros (201,00€), como autor de una supuesta infracción

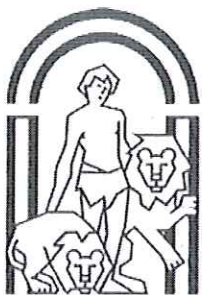


del artículo 44.1 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones; por el que se pretende se dicte sentencia “por la que se declare la nulidad de la referida resolución recurrida, así como de todo el expediente sancionador, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos: El 15 de febrero de 2021 se formula denuncia contra el vehículo del recurrente con matrícula [REDACTED] que estando estacionado a las 16:57 horas en la C/ Constancia de Málaga en zona de estacionamiento regulado con limitación horaria, había sobrepasado el límite horario indicado en el comprobante.

Que el 17 de octubre de 2021 el recurrente se encontraba, junto con otras personas, en el local de su propiedad sito en [REDACTED] cuando sobre las 01:30 horas de la madrugada se personaron dos agentes de la Policía Local por las llamadas de un vecino quejándose de ruidos. Que el [REDACTED] fue denunciado por los agentes conforme al art. 44.1 de la Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones.

Se alegan como motivos del recurso la ausencia de motivación de la resolución sancionadora, así como la ausencia de prueba de la infracción por cuanto no se emplearon instrumentos de medición de ruido, afirmando el carácter arbitrario del precepto de la Ordenanza que motiva la sanción al no prever el uso de ningún medio medidor del ruido, dejando la estimación de la existencia de este “a juicio de la Policía Local”.



La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que nada se alegó en el expediente administrativo sobre la falta de prueba.

Sobre la arbitrariedad planteada de la Ordenanza se dice que la misma no ha sido objeto de recurso, defendiendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Fijadas como han sido las alegaciones de las partes, conviene comenzar refiriendo que, por lo que se refiere al aludido carácter arbitrario del art. 44.1 de la Ordenanza municipal para la prevención y control de ruidos y vibraciones, dicha alegación no puede ser objeto de pronunciamiento en lo relativo al fondo de la misma por cuanto la Ordenanza en cuestión no ha sido objeto del presente recurso, por lo que no cabe, realizar ningún pronunciamiento sobre la legalidad de la misma.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución recurrida alegada por el demandante, conviene recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 77/2000, de 27/03/2000 (Rec. Recurso de amparo 3.791/1995) dispone “La motivación no consiste ni puede consistir (...) en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta —en su caso— ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones.....”

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rec. 5651/2009, en su FJ 2º establece que: “El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , exige que



sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981 , ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución”.

La motivación podrá ser sucinta, como señala la norma, pero ha de ser suficientemente indicativa de las razones que llevan a la resolución que se adopte, por tanto su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas más explicaciones ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren (Cfr. Tribunal Constitucional, nº 37/1982, de 16/06/1982, Rec. Recurso de amparo 216/1981).





La motivación puede estar en el propio acto o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes que le preceden, así, por ejemplo, en la Tribunal Constitucional, nº 150/1993, de 03/05/1993, Rec. Recurso de amparo 943/1990. se admite dicha posibilidad de motivación por remisión al decir que "no existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986 , y Tribunal Constitucional, nº 175/1992, de 02/11/1992, Rec. Recurso de amparo 538/1989, entre otras), incluso en supuestos de motivación por remisión (Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986, Tribunal Constitucional, nº 27/1992, de 09/03/1992, Rec. Recurso de amparo 901/1989 entre otras)".

Teniendo en cuenta toda la jurisprudencia expuesta, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada, si se atiende al acto administrativo recurrido cual es la resolución de 9 de marzo de 2022 (que en el recurso se refiere de 10 de marzo) que obra, junto con su notificación, a los F. 2 a 8 EA, no puede considerarse que la misma carezca de motivación suficiente y así resulta de su simple lectura por cuanto en dicha resolución se contienen los hechos objeto de la sanción, junto con la fundamentación jurídica correspondiente, siendo que, además, durante el trámite de alegaciones concedido al [REDACTED] nada manifestó. Entendiéndose así que el acto contiene la fundamentación y



razonamiento necesarios y suficientes de la decisión adoptada no puede estimarse concurra la alegada falta de motivación.

También se funda el recurso en la ausencia o falta de prueba por cuanto no se realizó una medición de ruido con ningún tipo de medidor al efecto. pues bien, sobre este particular, los agentes de la Policía Local con carnet profesional 1541 y 1527, quienes efectuaron la intervención en el local en cuestión y de la que derivó la denuncia origen de la sanción recurrida, manifestaron ambos que el ruido era excesivo y reconocieron que no habían efectuado ninguna medición de ruido ya que eso solo lo puede hacer un técnico del Ayuntamiento.

No obstante, a pesar de la falta de medición, y habiendo manifestado ambos agentes que el ruido era excesivo, conviene recordar que la Ordenanza municipal, en su art. 44.1 se refiere a ruidos que “a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles”. De este modo la Ordenanza no requiere la medición del ruido, sino que basta con que los agentes de la Policía Local estimen que el mismo resulte inadmisibile, y así lo entendieron los agentes en su intervención como declararon y manifestaron en el acto de la vista, sin que ninguna prueba se haya desplegado para desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan los agentes, de modo que el recurso, fundado en este motivo, debe correr la misma suerte desestimatoria.

De este modo, con fundamento en los párrafos precedentes, sin que haya quedado destruida la presunción de legalidad del acto administrativo, debe desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de



10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, en el presente caso al tratarse de una desestimación las costas se imponen a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Pedro Antonio Ruiz de la Fuente Utrilla, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de terminación del expediente sancionador 013887/2021, de fecha 10 de marzo de 2022, por la que se impone a [REDACTED] [REDACTED] la sanción pecuniaria de doscientos un euros (201,00€), como autor de una supuesta infracción del artículo 44.1 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones,





con imposición de las costas a la demandante con el límite máximo de 100 euros.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno por razón de la cuantía (art. 41 y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

